CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 23 de septiembre de 2021, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 31 de agosto de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el consecutivo No. 2021-00277-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene del correo electrónico que el profesional del Derecho registra en SIRNA.

La Escribiente

z R.C

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 00277 de

2021

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.

KENNEDY

Demandado: DIANA MARCELA RODRIGUEZ CORTES

JENNY PAOLA VARGAS MARTINEZ

Fecha Auto: 30 de Septiembre de 2021

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagaré No.0729609) original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a

favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY identificada con NIT

No. 890.907.489-0, Representada legalmente por el Dr. VÍCTOR HUGO ROMERO

CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.659.581 o quien haga sus veces, y

en contra de DIANA MARCELA RODRIGUEZ CORTES identificada con cedula de

ciudadanía No.1.071.163.650 y JENNY PAOLA VARGAS MARTINEZ identificada con

cedula de ciudadanía **No 1.071.163.640**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS

MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$2.492.190.00) correspondiente

AL CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DE LA NO.

08 A LA NO. 22 contenidas en el pagaré base de la presente acción, y discernidas

en la tabla de la pretensión 01 de escrito de demanda.

2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS

TREINTA PESOS M/CTE (\$2.901.930.00) correspondiente a los INTERESES

DE PLAZO vencidos y no pagados de la cuota No. 08 a la cuota No. 22

contenidos en el pagaré base de la presente acción, los cuales se encuentran

discriminados en la tabla de la pretensión 02 del escrito de demanda.

3. INTERESES DE MORA

3.1. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la

obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 08 del mes de Junio del año

2020_liquidados a partir del día cinco (05) del mes de julio de dos mil veinte

(2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo

exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la

tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1, referente a la **CUOTA 09** del mes de Julio del año 2020, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de julio de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

- 3.3. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 10 del mes de agosto del año 2020, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.4. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 11 del mes de septiembre del año 2020, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.5. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 12 del mes de octubre del año 2020, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.6. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1, referente a la **CUOTA 13** del mes de noviembre del año 2020, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de diciembre de dos mil

veinte (2020) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

- 3.7. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 14 del mes de diciembre del año 2020, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de enero de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.8. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 15 del mes de enero del año 2021, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.9. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 16 del mes de febrero del año 2021, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.10. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1, referente a la **CUOTA 17** del mes de marzo del año 2021, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la

tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital de la 3.11.

obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 18 del mes de abril del año

2021, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de mayo de dos mil veintiuno

(2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo

exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la

tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3.12. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital de la

obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 19 del mes de mayo del año

2021, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de junio de dos mil veintiuno

(2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo

exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la

tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo de capital de la 3.13.

obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 20 del mes de junio del año

2021, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de julio de dos mil veintiuno

(2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo

exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, liquidada a la

tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3.14. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la

obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 21 del mes de julio del año

2021, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de agosto de dos mil

veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor

haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago,

liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la

obligación del numeral 1, referente a la CUOTA 22 del mes de agosto del año

2021, liquidados a partir del día cinco (05) del mes de septiembre de dos mil

veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor

haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago,

liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL

OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11.522.084.00) correspondiente al

CAPITAL ACELERADO de la cuota No. 23 a la No. 66 contenidas en el

pagaré No. 0729609, discriminados en la tabla de la pretensión 4 del escrito de

demanda.

5. Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el valor del saldo

capital insoluto acelerado mencionado en el numeral 4, desde el día de la

presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total liquidados a

la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto,

adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los

cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431,

291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del

Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento

está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a

OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número No.

71.877.917 de Jericó (Antioquia) y con T.P número 143.739 del Consejo Superior de

la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del

2.020 es titular del correo electrónico <u>alzateoscar@yahoo.com</u> se le advierte que todas los

escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene

registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme

certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la

Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente

indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los

términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así

como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los

expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes

u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido

acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado,

quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes

que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones

en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de

quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar

acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del

autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #37 de otubre de 2021

Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b165701fe1f20b9a086a5327184a8e27ed114e7cd2cc8c2cd31c98037fd4 7aca

Documento generado en 30/09/2021 06:32:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica